

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

Visto el estado procesal del expediente número **113/SI-05/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de abril de dos mil catorce, _____, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00159114. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...anexo mi solicitud en formato. doc”.

“1. Por qué las licitaciones de obra pública no se publican posteriormente a la obtención del resolutivo de impacto ambiental? si además de la posibilidad de autorizar el proyecto en los términos y condiciones manifestados, también es posible que el proyecto se autorice total o parcialmente de manera condicionada a cumplir una serie de medidas (que de no considerarse en la licitación se tendrían que descontar de la ganancia del constructor) o peor aún si es posible que al proyecto se le niegue la autorización en los términos del art. 44 del reglamento de la ley para la protección del ambiente natural y el desarrollo sustentable del edo. de puebla en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental.

2. En relación a la respuesta de la solicitud folio 00220913:

Por qué se acepta “...en su defecto de manera provisional la constancia de ingreso a evaluación por parte de dicha autoridad”. Cuando se viola el procedimiento de evaluación del impacto ambiental de la ley de protección al ambiente natural y el desarrollo sustentable del estado de puebla y su reglamento en materia de impacto ambiental (art. 12, 13, 48 del reglamento).

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

Estimado Ciudadano Ángel Rodríguez Hernández, con relación a su solicitud folio 00220913, recibida a través del INFOMEX, en la que expresamente requiere: "Cual es el mecanismo por el cual la secretaría de infraestructura garantiza que la obra pública cuente con la autorización ambiental correspondiente y se de cumplimiento a las condiciones respectivas. Y el número de bitácora o autorización en materia de impacto y/o riesgo ambiental (federal o estatal o ambas) de la obra pública realizada en lo que va del sexenio."; Atentamente me permito comunicarle que con fundamento en los artículos 8 fracción I, 10 fracción II, 54 fracción V y 59, de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; esta Secretaría por medio del área técnica, revisa y analiza toda la documentación enviada por los contratistas, de manera concreta el proyecto de obra que presenta el contratista, debe incluir necesariamente el estudio de evaluación de impacto ambiental correspondiente, el cual es emitido por la autoridad competente dependiendo de su ámbito, ya sea la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, conteniendo el resolutivo respectivo o en su defecto de manera provisional la constancia de ingreso a evaluación por parte de dicha autoridad.

Me gustaría saber si este procedimiento no viola:

ARTÍCULO 12

Cuando las obras o actividades a que se refiere los artículos 38 de la Ley y 5 de este Reglamento, se inicien sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso, de riesgo ambiental, la Secretaría de forma inmediata, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, aplicando las medidas de protección ambiental y de seguridad que procedan conforme al artículo 176 de la Ley, y en su momento impondrá las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, requerirá al responsable que sujete la obra o actividad pendiente por ejecutar a la

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

evaluación en materia de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 13

Para los efectos de la fracción XIX del artículo 38 de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia estatal o de que ya iniciada ésta, su desarrollo puede causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables; daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al responsable de la obra o actividad para que se determine si es necesario iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en su caso, de riesgo ambiental correspondiente o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que lo justifique, con el propósito de que presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a ocho días hábiles.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles comunicará al responsable de la obra o actividad si procede o no la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, y de ser el caso, el estudio de riesgo correspondiente. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan de acuerdo a lo previsto y en términos del artículo 176 de la Ley.

II. El seis de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 54 fracción IV, estimado Ciudadano, hago de su conocimiento que atendiendo a la información solicitada por Usted el procedimiento no viola los artículos 12, 13 y 48 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental, al efecto se comenta que, el artículo 12 establece que cuando se inicien obras sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, se iniciarán los procedimientos administrativos respectivos, aplicando las medidas

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

correspondientes, situaciones que se encuentran reguladas por los dispositivos 13, 48 y demás aplicables de dicho ordenamiento legal, en el entendido de que cada uno de ellos se aplicará al caso en particular según corresponda. Por tanto, al actuar la Secretaría en completo apego a la Ley de la materia, es de estricto derecho que se cubran las hipótesis normativas previamente establecidas, a las que les recaerá un procedimiento conforme las carencias que se presenten...”

III. El ocho de mayo de dos mil catorce, el solicitante interpuso recurso de revisión a través de INFOMEX, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El nueve de mayo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 113/SI-05/2014. Asimismo, se tuvo al recurrente ofreciendo prueba. También, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la otrora Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación al requerimiento ordenado mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, en relación con sus datos personales.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

En el mismo auto, se tuvo al Titular de la Unidad del Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo pruebas, con su contenido se dio vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones que en derecho correspondieran.

VI. El dieciséis de junio de dos mil catorce, se tuvo a la otrora Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados de la sustanciación del recurso de revisión al Comisionado Presidente. En el mismo auto, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación a la vista ordenada mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

VII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Comisión mediante acuerdo S.E. 06/14.13.06.14/01, ordenó turnar el presente expediente al Comisionado Federico González Magaña, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El dieciséis de julio de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

“ARTÍCULO 92.

Procede el sobreseimiento, cuando:...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; o...”.

En este sentido, resulta relevante señalar que el hoy recurrente solicitó conocer fundamentalmente, por qué las licitaciones de obra pública no se publicaban posteriormente a la obtención del resolutivo de impacto ambiental, así como en relación a la respuesta de la solicitud folio 00220913, se le hiciera saber si dicho procedimiento no violaba lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; al respecto el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que, el artículo 12 establecía que cuando se iniciaran obras sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, se iniciarían los procedimientos administrativos respectivos,

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

aplicando las medidas correspondientes, situaciones que se encontraban reguladas por los dispositivos 13, 48 y demás aplicables de dicho ordenamiento legal, siendo de estricto derecho que se cubrieran las hipótesis normativas establecidas, a las que les recaería un procedimiento conforme las carencias que se presentaran.

Ante tal respuesta el hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que:

“...1. Se hace referencia a información pública de oficio pero no se indica en la respuesta la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra publicada la información, lo que debería hacerse dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga...

2. La respuesta que dan es evasiva y no contesta:

a. Por qué las licitaciones de obra pública no se publican posteriormente a la obtención del resolutivo de impacto ambiental? si además de la posibilidad de autorizar el proyecto en los términos y condiciones manifestados, también es posible que el proyecto se autorice total o parcialmente de manera condicionada a cumplir una serie de medidas...o peor aún si es posible que al proyecto se le niegue la autorización en los términos del art. 44 del reglamento de la ley para protección del ambiente natural y el desarrollo sustentable del edo. De Puebla en materia de evaluación y riesgo ambiental.

b. En relación a la respuesta de la solicitud folio 00220913:

...al actuar la Secretaría en completo apego a la Ley de la materia, es de estricto derecho que se cubran las hipótesis normativas previamente establecidas, a las que les recaerá un procedimiento conforme las carencias que se presenten.

Pero el “completo apego a la ley de la materia” implicaría que la obra no inicie hasta que se tenga el resolutivo de impacto ambiental federal y/o estatal; porque sí aceptan, como lo señalan en la respuesta 00220913 aunque sea de “manera provisional la constancia de ingreso a evaluación” estarían violando la ley ambiental y/o estatal según corresponda...”

Por lo que resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

La interpretación de los artículos antes citados permite advertir que, de manera general, el derecho de acceso a la información es aquel que garantiza al ciudadano acceder a información que obra en poder de los Sujetos Obligados, debiendo entender por información cualquier registro contenido en un documento impreso o cualquiera que el desarrollo de la ciencia permita.

Derivado de lo anterior, es de verse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

título, el que se distingue de las opiniones que sobre las que no es posible exigir veracidad u objetividad.

En este sentido, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información y se distingue de las opiniones e ideas que constituyen juicios de valor sobre los que no se puede exigir veracidad.

Ahora bien, del análisis de los extremos de la solicitud de información referente a por qué las licitaciones de obra pública no se publicaban posteriormente a la obtención del resolutivo de impacto ambiental y si en relación a la respuesta otorgada a la solicitud folio 00220913, el procedimiento no violaba lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de , en materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental resulta que, esta petición no hace referencia a información contenida en documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, sino que se refiere a una *consulta, opinión o apreciación subjetiva*, en relación con determinados actos, por tanto, no puede considerarse que la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación se refiera al ejercicio del derecho acceso a la información pública, ya que lo que solicita es que el Sujeto Obligado justifique determinados actos llevados a cabo en el ámbito de su competencia.

Partiendo de este supuesto resulta conveniente el análisis de lo que dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 78.

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
 - III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
 - IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
 - V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y*
 - VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*
- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”*

En este sentido, puede observarse que el artículo 78 de la Ley en la materia, plantea los diversos supuestos en los que es procedente el recurso de revisión, ante las violaciones al derecho de acceso a la información y la interpretación a contrario sensu de dicha disposición, da cuenta de que la petición formulada, no encuadra en ninguno de los supuestos a que se refiere este dispositivo, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación planteado.

A mayor abundamiento cabe señalar que, de los supuestos a los que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deduce que todos los casos en los que es procedente el recurso, se encuentran relacionados con información pública, esto es, información que tenga soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información, que propiamente conste en algún registro tal y como lo señala el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que los órganos vinculados por dicho ordenamiento sólo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por tanto, si la solicitud de mérito no hace referencia a documento alguno que haya generado el Sujeto Obligado con el fin de precisar en qué momento deben publicarse las licitaciones de obra pública si con antelación o posteriormente a la obtención del

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

resolutivo de impacto ambiental, luego entonces, la respuesta a proporcionar consiste en una opinión del marco jurídico aplicable, no siendo competente esta Comisión para juzgar sobre el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, los agravios del recurrente tendientes a combatir violaciones a disposiciones y normatividad específicas distintas al acceso a la información pública resultan inatendibles.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

“Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 3 y 47 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta conveniente puntualizar que el Sujeto Obligado al percatarse de que la petición del recurrente no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de petición, debió indicarle las autoridades o instancias correspondientes para dar cauce a su petición.

En términos de lo manifestado en líneas arriba, se determina que el recurso de revisión es improcedente toda vez que, la petición que diera origen al recurso de revisión no actualiza la hipótesis de información pública a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por tanto no encuadra en ninguna de las seis fracciones del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no referirse a información pública sino a opiniones o apreciaciones subjetivas del Sujeto Obligado.

En consecuencia, se configura la causal de **sobreseimiento** establecida en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia.

En mérito de lo anterior y toda vez que la petición que diera origen al presente recurso de revisión, no se refiere a información pública sino que pretende obtener una opinión del Sujeto Obligado, esta Comisión determina que no es procedente el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 92 fracción III de la Ley en comento, se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00159114
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 113/SI-05/2014
Folio electrónico: RR00004914

UNICO.- Se SOBRESEE el recurso de revisión en términos del considerando SEGUNDO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO